

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. P.P.P. No. 201900499

Viene al Despacho el expediente de la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD en relación con el niño CAMILO ANDRÉS URREA GAMBOA, promovida por VIVIANA GAMBOA GÓMEZ en contra de JOSÉ RICARDO URREA NUÑEZ, con informe de haber vencido el término concedido para dar impulso al trámite correspondiente.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando la continuación del trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes y, vencido éste, sin que se haya cumplido la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en la norma acabada de mencionar, por cuanto la señora VIVIANA GAMBOA GÓMEZ no atendió la orden de dar impulso al proceso y acreditar el trámite de notificación y traslado de la demanda al demandado JOSÉ RICARDO URREA NUÑEZ, impartida en auto fechado el 26 de febrero de 2020.

Efectivamente a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días y el trámite de emplazamiento para notificación y traslado de la demanda al demandado no se ha cumplido, por tanto, el Despacho en acatamiento de lo dispuesto en la norma citada,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la terminación de la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD en relación con el niño CAMILO ANDRÉS URREA GAMBOA, promovida por VIVIANA GAMBOA GÓMEZ en contra de JOSÉ RICARDO URREA NUÑEZ por haber operado **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso arriba indicado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y proceder al archivo del expediente, previas las anotaciones que corresponda en los libros de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA